



1700-45

RESOLUCIÓN N°: 0861 - 3 - 4

FECHA: 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 242 de abril 06 de 1999 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó licencia ambiental para el emisario submarino de Santa Marta por el término de vida útil del proyecto.

Que la licencia ambiental tuvo varias modificaciones adoptadas por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, en especial, como consta en la Resolución N° 0298 de abril 09 de 2002 y la Resolución 0208 de febrero 24 de 2004.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Santa Marta, DADMA, mediante Resolución N° 3333 de noviembre 03 de 2011, modificó la licencia ambiental del emisario submarino de Santa Marta a la Compañía de Acueducto y Alcantarillado metropolitano de Santa Marta - METROAGUA S.A. E.S.P.

Que para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley 1450 de 2011, que le asigna competencias funciones y territoriales Marinas a CORPAMAG, se trasladó la competencia que tenía el DADMA, a esta Corporación.

Que en ejercicio de las funciones de autoridad de que trata la Ley 99 de 1993 y conforme a la citada Ley 1450, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG ordenó llevar a cabo una visita técnica para verificar los hechos denunciados por la Policía Ambiental, concretamente en lo relacionado con el vertimiento de aguas residuales provenientes del EBAR ubicado en el barrio la Tenería de esta Ciudad, el cual desencadenó olores ofensivos y molestias a la comunidad aledaña.

Que dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Subdirector de Gestión Ambiental se realizó una visita técnica al citado EBAR, ubicado en el barrio la Tenería, por el puente de la Carrera cuarta (4ª) de esta ciudad, y dio origen a la Resolución 0238 de



1700-45

RESOLUCIÓN N°: 08.61

FECHA: 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

febrero 06 de 2015, notificada a la empresa el 17 del mismo mes y año, iniciando proceso sancionatorio en contra de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P.

Que así mismo, por Resolución 0953 de abril 17 de 2015, esta Corporación impuso a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. medida preventiva de amonestación, en razón a que desde el 06 de febrero de 2015 se vienen presentado presuntas fallas técnicas en la estación de bombeo EBAR ubicada en el Barrio Tenería, de Santa Marta, situación que al parecer obligó a la empresa a realizar vertimientos directos de aguas residuales al Río Manzanares.

Que así mismo, a la citada empresa le impuso tanto en la Resolución 0238 de febrero 06 de 2015, como en la Resolución 0953 de abril 17 del presente año, la presentación y ajuste del Plan de Contingencia para la operación de la actividad licenciada ambientalmente. En la medida preventiva se impuso como condición para levantar la medida preventiva.

Que a la fecha de expedición de este Auto, la empresa no ha presentado para evaluación y aprobación el escrito de actualización del Plan de Contingencia que le fuera requerido, incumpliendo así la medida preventiva impuesta.

Que mediante Resolución 242 de febrero 10 de 2016, se formuló cargos en contra de METROAGUA S.A. E.S.P., consistente en *"realizar vertimientos de aguas residuales domésticas de manera continua (5, 6, 7 y 8 de febrero, 11, 23 y 24 de marzo de 2015) sobre el río Manzanares, en la EBAR ubicado en el Barrio Tenería, antes de la desembocadura en el Mar Caribe, sin control ambiental (físico, biótico, y social) antes, durante y después de la contingencia presentada, vulnerando lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 2041 de 2014, los actos administrativos 0238 de febrero 06 de 2015, Resolución 0953 de abril 17 de 2015, agravada conforme a lo dispuesto en los numeral 5 y 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas que refieren la parte motiva de este acto administrativo."*

La empresa Metroagua S.A. E.S.P., se notificó personalmente a través de su apoderado el día 04 de marzo de 2016, según consta a folio 576 del expediente, y dentro del término legal el abogado Hernando de Jesús Martínez Duran, presentó descargos a nombre de la empresa, y solicitó el decreto y práctica de pruebas.





1700-45

RESOLUCIÓN N°: 0861

FECHA: 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por auto 052 de enero 15 de 2017, se decidió el decreto y práctica de pruebas, teniendo como documentales las arrimadas al expediente y negando el decreto y práctica de pruebas testimoniales.

Que como no hay pruebas técnicas por practicar y después de valorar los argumentos presentados como descargos por la empresa Metroagua, se decide pedir al equipo técnico la emisión del respectivo concepto técnico de tasación de multa, el cual es emitido en la fecha.

FUNDAMENTOS LEGALES

I. DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El parágrafo del artículo 2 del Artículo 5 la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental.

En el presente caso, CORPAMAG ejerce la competencia funcional y territorial sobre la licencia ambiental que tiene el proyecto Emisario Submarino que opera la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., el cual cuenta con licencia otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada y ajustada como se indicó anteriormente.

Que así mismo, CORPAMAG es la autoridad que ha iniciado la investigación e impuesto la medida preventiva que refiere la Resolución 0953 de abril 17 de 2015; razón por la cual es la Autoridad competente para decidir de fondo el proceso sancionatorio iniciado, teniendo en cuenta para el efecto el trámite procesal administrativo que prevé la Ley 1333 de 2009.





1700-45

RESOLUCIÓN N°: 08 61

FECHA: 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El director es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

II. PROCEDIMIENTO

En términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, a los actos administrativos o las actividades causantes de daños ambientales.

En esta fase investigativa la autoridad ambiental competente realizó diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios que establezca la presunta infracción o la causales de cesación que indica la Ley 1333 de 2009.

Que para el caso que nos ocupa, los hechos que se identificaron y motivaron la investigación, debidamente probados documental y técnicamente, se precisan a continuación:

1. Que en ejercicio de las funciones de control y vigilancia de que trata la Ley 99 de 1993, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG ordenó llevar a cabo visita técnica para verificar los hechos denunciados por la Policía Ambiental. Y siendo las 8:15 A.M., del día seis (06) de febrero de los corrientes, se realizó visita a la EBAR ubicada en el barrio La Tenería por el puente de la carrera cuarta (4ª) de esta Ciudad, donde se evidenció lo siguiente:

- a) El vertimiento de la EBAR continuaba disponiéndose en el río Manzanares; al entrevistar a los operarios de la Empresa METROAGUA S.A. E.S.P., no brindaron información relacionada con el caudal estimado. Sin embargo, se tuvo conocimiento que el vertimiento al tiempo de la visita adelantada por CORPAMAG llevaba aproximadamente 14 horas.





1700-45

RESOLUCIÓN N°:

0861

FECHA:

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- b) Era notable los olores ofensivos y molestia a la comunidad, quienes bajo la voz de protesta controlaban el paso de los vehículos en el sector.
- c) Durante la visita a la EBAR el Ingeniero NICOLA LOMBARDI, de la Empresa METROAGUA, informó que se había presentado un daño, generando una fuga de agua, inundando el cuarto de máquinas. Lo anterior, motivó la activación del plan de contingencias, y con esto la necesidad de utilizar la línea de emergencia y por ende, vertimientos al río Manzanares por cerrar la compuerta de llegada a la estación, para evitar verter a la vía pública del sector.
- d) Frente al tiempo estimado para superar la problemática no se brindó claridad, debido a que era necesario esperar la evacuación total de las aguas en el cuarto de máquinas, lo cual podía demorar aproximadamente un día, para que después el grupo de electromecánica de la Empresa entrara a realizar revisión y determinar las posibles causas.
- e) Dentro de la información suministrada se menciona la realización de los trabajos de reparación en el menor tiempo posible, y para mitigar los olores y carga orgánica en los puntos de vertimiento se procederá a la aplicación de bacterias bio septic plus, limpieza de las calles con carrotanques e hipoclorito de sodio. Sobre lo anterior, se tiene conocimiento que la aplicación de las bacterias se dio en horas de la noche y en horas de la mañana.
- f) También se tiene conocimiento que la Empresa METROAGUA abrió la comunicación entre el río y el Mar para evitar el estancamiento de las aguas, generando una mayor concentración de las aguas y olores en el sector. La apertura se realizó más o menos a las 9:30 am del día de la visita.

2. Que teniendo en cuenta los hechos evidenciados, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, convocó de carácter urgente una reunión a las 11:00 am el mismo día seis (06) de febrero del año en curso. Así mismo, ordenó realizar monitoreos aguas arriba y aguas abajo del vertimiento de la estación de bombeo de agua residual con el apoyo técnico del laboratorio del INVEMAR a partir de las 2:30 p.m. en los siguientes puntos:

- a) punto 1: puente de la platina
- b) Punto 2: puente manzanares
- c) Punto 3: sector anterior a la desembocadura del río al Mar, aprox. a unos 50 metros



[Handwritten signature]



1700-45

RESOLUCIÓN N°:

0861

FECHA: 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

d) Punto 4: zona de playa sector los cocos, aprox. a una distancia de 6 metros de la línea de costa.

3. Que se tomaron parámetros *In Situ* como Oxígeno Disuelto, temperatura, Conductividad, pH. También muestras de aguas para posteriormente identificar estado de los parámetros fisicoquímicos. En las estaciones de muestreo determinadas en la zona del río Manzanares.
4. Durante el recorrido se evidenciaron jaibas, camarones y distintas especies de peces de talla pequeña y mediana, muertas, ubicadas a orillas del cuerpo de agua, presuntamente por las condiciones bajas de oxígeno disuelto.
5. Que en virtud a la inspección realizada aguas arriba y aguas abajo del vertimiento de la estación de bombeo de agua residual ubicada en el barrio La Tenería, sobre el mencionado río, se determina que:
 - a) Cada vez que se presenta contingencias en la estación de bombeo de agua residual, se generan olores ofensivos generando molestias a la comunidad aledaña y para mitigar los olores y la carga orgánica en estos vertimientos la Empresa METROAGUA procede a la aplicación de bacterias Bio Septic Plus; sin embargo, estas acciones no contrarrestan la muerte de especímenes como jaiba, camarón y peces como se pudo evidenciar el día 6 de febrero de 2015 en la cuenca baja del río Manzanares y en la zona marina aledaña a su desembocadura.
 - b) Los muestreos realizados conjuntamente con el INVEMAR reportaron en las tres estaciones del río Manzanares resultados de oxígeno disuelto entre 0.09 y 2.10 mg/l, condiciones desfavorables para el desarrollo de vida acuática y por debajo de lo establecido en el Decreto 3930 de 2010. Por su parte, las condiciones de los parámetros tomados *In Situ* en la zona marina presentaron normalidad, empero, resta esperar los resultados de los parámetros sujetos a ser analizados en laboratorio.
 - c) Se recomendó el retiro de los ejemplares muertos detectados desde el sector del puente de la carrera cuarta (4ª) sobre río Manzanares de esta Ciudad,





1700-45

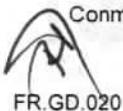
RESOLUCIÓN N°: 08.61

FECHA: 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hasta su desembocadura a lado y lado del cuerpo de agua, como también en la zona marina. Se debe realizar una disposición segura de éstos residuos y brindar información oportuna de esta actividad.

- d) Se considera necesario asegurar que los vertimientos de la estación de bombeo de agua residual sean sometidos a un sistema de tratamiento previo antes de llegar al río Manzanares, con la finalidad de reducir los contaminantes presentes. Por lo tanto, METROAGUA debe presentar y radicar un modelo de tratamiento en un término de dos (02) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para la respectiva evaluación y concertación con CORPAMAG de acuerdo a lo establecido por el Decreto 3930 de 2010.
 - e) Debe ajustar el plan de contingencias que dispone la Empresa para contrarrestar efectos sociales y ambientales sobre el río Manzanares, el Mar y la comunidad en el área de influencia directa e indirecta a la EBAR.
 - f) Realizar obras de limpieza mecánica en la desembocadura del río Manzanares que permitan la circulación de las aguas estancadas, las cuales deben desembocar en el Mar.
 - g) Como el vertimiento generó afectación a varios niveles de la cadena trófica interrumpiendo los flujos de energía y la salud del ecosistema, se requiere que la Empresa METROAGUA realice un inventario de biodiversidad flora y fauna de acuerdo a los lineamientos planteados en el manual de método para el desarrollo de inventario de la biodiversidad del Instituto Alexander Von Humboldt asociada a la ronda hídrica del río Manzanares desde el puente de la platina hasta el Mar.
6. Que en los archivos de la entidad se verificó al 09 de febrero de 2015 y no se encontraron permisos, autorizaciones o concesiones por parte de CORPAMAG para realizar los vertimientos sin control.
7. El 02 de marzo de 2015 la Junta de Acción Comunal del Barrio la Tenería de Santa Marta DTCH, presenta la denuncia sobre vertimientos sin autorización realizados los días 5, 6, 7 y 8 de febrero de 2015, y que se repitió el 28 de febrero de 2015.





1700-45

RESOLUCIÓN N°:

08 61

FECHA:

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Esta denuncia se encuentra firmada por Roberto Mindiola Herrera, Rosmery Elías Suarez y otros.

8. Que en concepto técnico de Corpamag del 24 de marzo de 2015 se entrega igualmente el concepto del INVEMAR, a la Subdirección de Gestión Ambiental, donde expresa que los hechos de vertimientos sin autorización datan desde el día 06 de febrero del 2015, en cuyo informe se expresa que mediante comunicación telefónica y correo electrónico la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG informó al instituto de investigaciones marinas y costeras (INVEMAR), sobre la activación del plan de contingencias de la empresa METROAGUA, al presentarse fallas técnicas en la estación de bombeo ubicada en el barrio la tenería de Santa Marta, situación que al parecer obligó a la empresa a realizar el vertimiento directo de aguas residuales al río manzanares.
9. El vertimiento empezó el día 05 de febrero del 2015, fecha en la cual la desembocadura del río al mar se encontraba "cerrada por sedimentación" provocando por ello un represamiento que aumentó el nivel del agua en el río, generando olores ofensivos a las personas. Esta falla técnica sobre el vertimiento, depósito y olores se prolongó hasta el día 08 de febrero del 2015.
10. Ante esta situación se activó el Grupo de Respuesta de las emergencias Ambientales Marinas y Costeras (GAMA - INVEMAR) quienes en compañía de funcionarios de CORPAMAG realizaron salidas de campo para inspeccionar la zona afectada y medir la calidad de agua y recolectar muestras para análisis en el laboratorio.
11. Durante la visita se recolectó información testimonial de habitantes y pescadores del sector quienes manifestaron que dichas aguas estaban fluyendo río arriba debido a la "obstrucción de la desembocadura del río" al mar, la cual se había abierto de forma mecánica el día viernes 06 de febrero del 2015 en horas de la mañana, pero el mar de leva cerró nuevamente la desembocadura en horas de la tarde. No obstante ello, METROAGUA abrió nuevamente la desembocadura del río en horas de la tarde y este vertimiento permaneció en el sitio hasta altas horas de la noche, sin que la empresa realizara las actividades para evacuar gran parte del agua contaminada que había vertido del río manzanares al mar.





1700-45

RESOLUCIÓN N°:

0861

FECHA:

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

12. Para la toma de muestras por solicitud de CORPAMAG el grupo GAMA del INVEMAR estableció cuatro puntos estratégicos, antes y después de la descarga puntual para determinar el estado de la calidad del agua y el impacto del vertimiento en los cuales se caracterizaron *in situ* parámetros como: salinidad, temperatura, pH y oxígeno disuelto además se tomaron muestras de agua para el análisis de coliformes.

13. La ubicación geográfica de las estaciones de muestreo donde se hicieron los muestreos los días 06 y 10 de febrero del 2015 fue:

| A | ESTACIONES DE MUESTREO | LONGITUD N | COORDENADAS | LATITUD W |
|---|--|-------------|-------------|-------------|
| 1 | Puente de la platina Puente de la carrera cuarta | 11°13'42.0" | | 74°12'16.3" |
| 2 | Desembocadura del rio Manzanares | 11°14'03.6" | | 74°12'47.3" |
| 3 | | 11°14'07.6" | | 74°13'10.2" |
| 4 | Playa los Cocos | 11°14'12.1" | | 74°13'09.4" |

14. Del análisis efectuado en el laboratorio LABCAM del INVEMAR, que obra como prueba en este expediente, señala que comparados los valores de referencia de la normativa colombiana con los datos históricos de la REDCAM, en época seca, se determinó que:

a. El vertimiento directo del agua residual al río Manzanares del 6 de febrero de 2015 afectó la calidad fisicoquímica del agua, principalmente en la disponibilidad de oxígeno disuelto (OD), tres estaciones ubicadas en el río evidenciaron que las concentraciones de OD estuvieron por debajo del criterio de calidad admisible para la preservación de flora y fauna (4.0 mg/L; MinSalud, 1984) incluso se encontraron condiciones de anoxia en las estaciones cercanas al punto directo de descarga debido al represamiento del agua residual por estar la boca cerrada. Estos fueron los resultados:

➤ Carrera cuarta = 0.18 mg/L (se evidenció muerte de peces y crustáceos)



FR.GD.020

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co



Versión 11_29/08/2016



1700-45

RESOLUCIÓN N°:

08.61

FECHA:

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Boca del río manzanares= 0.09 mg/L (se evidenció muerte de peces y crustáceos)
 - Puente de la platina= 2.1 mg/L (NO se evidenció muerte de ejemplares)
- b. En el segundo monitoreo realizado el 10 de febrero de 2015, las condiciones anoxicas del agua en el puente de la carrera cuarta y en la boca del río Manzanares persistían, presentando valores menores al criterio de calidad admisible de la legislación colombiana (ver tabla 3 del informe), indicando el impacto por la alta carga de materia orgánica que contenían las aguas residuales vertidas. En el puente de la platina la oxigenación de agua mejoró registrando 6.60 mg/L, debido a la apertura de la conexión río -mar que permitió evacuación del agua contaminada. Para el caso de la playa de los Cocos el oxígeno disuelto no presentó fuertes alteraciones en ambos muestreos y conservo niveles superiores a la norma.
- c. Los valores de temperatura, salinidad y pH en los cuatro puntos de muestreo estuvieron dentro del rango de los valores históricos medidos por la REDCAM.
- d. El análisis microbiológico mostró altas concentraciones de coliformes el 06 de febrero en las tres estaciones ubicadas en el río, principalmente aquellas más cercanas al sitio del vertimiento directo (puente carrera cuarta y boca del río Manzanares), registrando valores superiores a 1.600.000 NMP/100 ml en el momento del muestreo ver tabla 4. Después del monitoreo realizado el 10 de febrero de 2015, las concentraciones de coliformes permanecieron aún muy altas. Por lo tanto, la elevada carga microbiana proveniente de las aguas residuales y el elevado contenido de materia orgánica de origen fecal, son los responsables de la disminución de oxígeno disuelto, necesario para los organismos aerobios del río, produciéndose de esta forma muerte de peces y crustáceos evidenciadas.
- e. A excepción de la playa Los Cocos, las demás estaciones presentan una calidad sanitaria del agua para el uso de contacto primario y secundario, con concentraciones que están por fuera de los criterios admisibles de la normatividad colombiana (Decreto 1594 de 1984; MinSalud, 1984), como es el caso de los coliformes termotolerantes con valores altos y el oxígeno disuelto



1700-45

RESOLUCIÓN N°: 0861

FECHA: 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con valores bajos. En el caso de la playa de los Cocos, las concentraciones sugieren que la evacuación del aguas residual al mar, se vio favorecida por los procesos de dilución y dispersión por las condiciones meteorológicas y oceanográficas imperantes en la zona con fuertes vientos (15-20 nudos), alto oleaje (de 1.5 a 2.0 m) y corrientes marinas en los días de la apertura de la desembocadura del río (CIOH, 2015)

15. Que por Resolución 0953 de abril 17 de 2015 esta Corporación impuso medida preventiva de amonestación en contra de la EMPRESA METROAGUA S.A. E.S.P. en razón a que continuaron las conductas, así:

- -Primer evento se produjo el 06 de febrero de 2015. Los vertimientos finalizaron en la tarde del día 7 de febrero de 2015. Se exigió a la empresa la recolección de los ejemplares muertos, pero a la fecha no han reportado ante CORPAMAG relación de las especies y cantidades afectadas.
- -Segundo evento se produjo el 11 de marzo de 2015, Cesar Camacho-Director Jurídico y Ana Cristina Diazgranados, de la empresa Metroagua, por correo electrónico informan que se presentó caso fortuito o de fuerza mayor en la estación de bombeo por una oscilación de energía eléctrica, reportada a las 9:30 am. Mencionan que la actuación fue inmediata, pero fue necesario hacer uso de la línea de emergencia (es decir generar vertimientos al río) durante 10 minutos. La operación de la estación fue normalizada, según se constató con la comunidad. En este evento no se registró muerte de ejemplares.
- -Tercer evento se produjo el 23 de marzo de 2015, la Ingeniera Ana Cristina Diazgranados por correo electrónico informa los hechos ocurridos en la estación de bombeo de manzanas relacionados con el caso fortuito o de fuerza mayor por la oscilación de energía eléctrica que produjo la afectación en el motor de la bomba suplente. Los hechos fueron reportados a las 2:30 pm en el centro de operaciones. Mencionan que en el momento de dar aviso no había vertimientos en el río. Darán aviso una vez e encuentra la bomba suplente reparada ante Corpamag.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Comutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



FR.GD.020



Versión 11_29/08/2016



1700-45

RESOLUCIÓN N°: 08.61

FECHA: 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ese día no se recibieron quejas ni reportes de la policía ambiental. En este evento no se registró muerte de ejemplares.

- -Cuarto Evento se produjo el día 24 de marzo de 2015, la policía ambiental reporta ante la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, que se están presentando nuevamente vertimientos en la estación de bombeo de agua residual de Manzanares. Generando el avivamiento de molestias por olores ofensivos en el sector. La policía relaciono imágenes fotográficas al respecto. En este evento no se registró muerte de ejemplares.

16. Metroagua S.A. E.S.P. en los cuatro eventos no dio cumplimiento el artículo 42 del Decreto 2041 de 2014, consistente en valorar la contingencia presentada, afectaciones ambientales generadas y las medidas de mitigación y recuperación de las afectaciones ambientales causadas, lo cual incluye la generaciones de olores en el área por el represamiento de los vertimientos realizados que afectaron a la comunidad circundante, sí debe revisar la acción que en los eventos contingentes debe realizar o implementar para impedir, mitigar o prevenir este impacto en contra del componente social-ambiental del área circundante al barrio Teneria.

17. Metroagua S.A. E.S.P. no ha presentado a la Corporación la actualización del plan de contingencia para su respectiva evaluación y aprobación, bajo los términos y condiciones establecidas por el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 0953 de abril 17 de 2015, la cual fue notificada a la empresa por aviso y a la Resolución 0238 de febrero 06 de 2015.

18. A la fecha de formulación de cargos, en el expediente, no obra informe de las contingencias señaladas, así tampoco el documento de actualización del plan de contingencia, en ambos casos, conforme se le pidió a la empresa según los actos administrativos anteriormente indicados.





1700-45

RESOLUCIÓN N°: **0861**

FECHA: **07 ABR 2017**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. CARGO FORMULADO

Con base en el acervo probatorio obrante en la actuación, según los hechos anteriormente indicados, observando CORPAMAG que se cumplieron los presupuestos legales exigidos por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 para formular cargos, decide realizarlo conforme a la Resolución 242 de febrero 10 de 2016.

ES importante considerar que el inicio de la presente investigación, tuvo su génesis en razón a las denuncias telefónicas de las personas del sector, a la denuncia presentada por la Junta de Acción Comunal del Barrio la Tenería de Santa Marta, según oficio del 02 de marzo de 2015.

Para la fecha en la cual se profirió la Resolución de cargos, se cumplieron los presupuestos exigidos por la Ley 1333 de 2009, y como no había causal de nulidad que invalidara lo actuado, se decidió formular cargos en contra de la presunta infractora, METROAGUA S.A. E.S.P. según la tipificación realizada en la Resolución 242 de febrero 10 de 2016,;

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL

- A) **INFRACTOR: METROAGUA S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos, representada por Luis José Londoño Arango, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.225.433 de Manizales, por ser la empresa titular de la licencia ambiental otorgada para la operación del emisario sumarino para el tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta, según resolución 0242 de abril 06 de 1999.
- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas de manera continua (5, 6, 7 y 8 de febrero, 11, 23 y 24 de marzo de 2015) sobre el río Manzanares, en la EBAR ubicado en el Barrio Teneria, antes de la desembocadura en el Mar Caribe, sin control ambiental (fisico, biotico, y social) antes, durante y después de la contingencia presentada.
- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 2041 de 2014 y el instrumento de control ambiental adoptado para el proyecto, en especial, el Plan de Contingencia aprobado.



Handwritten signature



1700-45

RESOLUCIÓN N°:

0861

FECHA: 07 ABR 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el paragrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E) **Pruebas:** Además de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente se encuentran los informes técnicos y fotografías que en calidad de documentales se tienen como prueba; informe del INVEMAR. Todos los antecedentes administrativos obrantes en la carpeta 3867 de esta Corporación.
- F) **AFECTACIÓN AMBIENTAL:** SE produjo afectación ambiental de manera reiterada desde el punto de vista biótico y social como se evidenciaron en los informes obrantes en el expediente, debido a la cantidad de descargas coliformes y pérdida de oxígeno del agua, conforme lo indicó el INVEMAR.
- G) **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** Los días 5, 6, 7 y 8 de febrero, 11, 23 y 24 de marzo de 2015.
- H) **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN:** De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 y 10 del Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, infringir reiteradamente la misma disposición tipificada y así mismo, incumplir la medida preventiva impuesta como quiera que no ha presentado el Plan de Contingencia Actualizado, conforme se le pidió.

Finalmente se indicó por esta Autoridad que se no evidenció causal de justificación, o eximente que determinara la cesación de procedimiento a favor de la empresa.

En los anteriores términos, se formularon cargos contra la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., por haber cometido presuntamente la infracción ambiental anteriormente tipificada, consistente en:

CARGO ÚNICO: *Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas de manera continua (5, 6, 7 y 8 de febrero, 11, 23 y 24 de marzo de 2015) sobre el río Manzanares, en la EBAR ubicado en el Barrio Teneria, antes de la desembocadura en el Mar Caribe, sin control ambiental (físico, biótico, y social) antes, durante y después de la contingencia presentada, vulnerando lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 2041 de 2014, los actos administrativos 0238 de febrero 06 de 2015, Resolución 0953 de abril 17 de 2015, agravada conforme a lo dispuesto en los numeral 5 y 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de*





1700-45

RESOLUCIÓN N°: 0861

FECHA: 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2009, según los hechos y pruebas que refieren la parte motiva de este acto administrativo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL DE METROAGUA

1. Frente a La Formulación de Cargos

Mediante memorial presentado el 18 de marzo de 2016, según radicado 2030, la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., describió traslado del cargo formulado mediante Resolución 242 de febrero 10 de 2016, que la empresa reportó la contingencia presentada, lo cual demostraría en el expediente. Señala así mismo que la contingencia ocurrió el 05 de febrero de 2015, en horas de la noche, indicando que el aviso se realizó al DADMA, que también fue reportado a las autoridades competentes. Que al DADMA se hizo un reporte oficial con radicado 0463 de febrero 06 de 2015m capitania de puertos, y por supuesto a CORPAMAG, mediante oficio radicado al número 7779 de febrero 06 de 2015. Que inclusive se suscribió un acta con CORPAMAG y la Policía.

Otros daños en la estación fueron reportados dentro de las 24 horas mediante correos, según señala, enviados el 11 y 23 de marzo de 2015.

En cuanto a la ejecución de acciones para hacer cesar la contingencia presentada, se iniciaron inmediatamente y culminaron el día 07 de febrero de 2015, a la hora de las 03:00 pm, momento en el cual entró a operar nuevamente la EBAR.

Señala del mismo modo que se suscribió un acta el mencionada día y hora, momento en el cual fueron culminadas las labores.

Manifiesta así mismo que el 09 de febrero de 2015 mediante oficio 0847, siendo las 16:59, se radicó ante CORPAMAG el documento denominado "informe Reparación de Estación de Aguas Residuales Manzanares, en cuatro folios. Y que a pesar de ello, CORPAMAG no levantó la medida preventiva impuesta.

Del mismo modo expresa inconformidad por aduce no conocer cómo y en qué forma vulneró la Resolución 0238 de febrero 06 de 2015, por lo cual es impreciso el cargo.





1700-45

RESOLUCIÓN N°:

08.61

FECHA:

07 ABR 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otra parte, expresa que METROAGUA sí dio cumplimiento a la Resolución 0238 que se puede corroborar con el oficio radicado 2012 de marzo 20 de 2015, mediante la cual se informó sobre la implementación de las medidas ordenadas en el citado acto administrativo. Señala que en dicho oficio se informó que se hizo disposición adecuada de los residuos y se realizaron obras de limpieza mecánica en la desembocadura del Río Manzanares, todo ello el 06 de febrero, la que además había sido informada ese mismo día a CORPAMAG.

También se informó acerca de la implementación de un tratamiento biológico complementario, dosificación microorganismos facultativos selectivamente avanzados, haciendo uso del sistema de altantarillado como reactor y se anexó documento técnico para el efecto.

Acepta que no presentó la actualización del Plan de Contingencia, que lo presentaría junto con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Refiriendo que éste lo presentó con el radicado 2759 de abril 15 de 2015.

Con la entrega de dichos documentos y oficio se dio cumplimiento dentro del término legal a las obligaciones derivadas de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 0238 de 2015; sin embargo, CORPAMAG no procedió a levantar la medida preventiva, y que todo ello se omite en el acto de formulación de cargos.

Refiere que no se precisó cuál era el cargo formulado por incumplir la Resolución 0953 de abril 17 de 2015, lo que imposibilita una adecuada defensa técnica, que reitera las obligaciones indicadas en la Resolución 0238 de 2015. Reitera que ya se había cumplido con la obligación impuesta, según radicados 2012 de marzo 20 de 2015; 2749 de abril 17 de 2015.

Manifiesta que con las pruebas documentales arrimadas se demuestra que no se violó el artículo 42 del Decreto 2041 de 2014, porque se informó a las autoridades ambientales competentes en un término no mayor de 24 horas; se dio cumplimiento a los requerimientos y obligaciones establecidos por CORPAMAG en las Resoluciones 0238 y 0953 de 2015, dentro del plazo de dos meses ordenado por la entidad; por lo cual resulta imposible infringir varias disposiciones con la misma conducta, al tiempo





1700-45

RESOLUCIÓN N°:

0861

FECHA:

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que se le dio cumplimiento a las medidas preventivas, razón por la cual no se presentan las circunstancias de agravación que predica CORPAMAG, consagradas en los numerales 5 y 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

2. Pruebas

Por resolución 052 de enero 15 de 2017, notificada a la investigada, se resolvió la solicitud de decreto y práctica de pruebas que hiciera la empresa METROAGUA S.A.

3. Nulidades

Esta autoridad no observa causal de nulidad de lo actuado hasta el momento, pues se ha garantizado el derecho a la defensa, se ha notificado adecuada y oportunamente a las entidades investigadas y así mismo, de las pruebas recaudadas durante el período de investigación que realizó la Corporación, se corrió el respectivo traslado a través de la Resolución 242 de febrero 10 de 2016 sin que fueran objeto de objeción, aclaración o complementación.

IV. ANALISIS DE LOS DESCARGOS

Lo primero que hay que señalar es que la Resolución 0238 de febrero 06 de 2015, proferida por esta Corporación, no impuso medida preventiva alguna. Es a través de esta Resolución que se inicia el proceso sancionatorio en contra de la empresa Metroagua S.A. E.S.P., relacionando las acciones, visita, evidencias, las tomas de muestra, recogiendo así el informe técnico de los funcionarios de la Corporación que asistieron a la visita de seguimiento de los hechos ocurridos e iniciados el 05 de febrero de dicho año.

Del mismo modo, con el fin de que la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. adoptada medidas inmediatas para conjurar la crisis ambiental, se le solicitó que realizara determinadas acciones que fueron finalmente precisadas en el artículo 2° de dicha Resolución, consistente en cinco (5) obligaciones de hacer.



1700-45

RESOLUCIÓN N°: 0861

FECHA: 07 ABR 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así se puede leer del contenido de la Resolución 238 *ibid*, principalmente las acciones dirigidas a retirar los ejemplares muertos, disponiendo de manera segura dichos residuos, ajustar el plan de contingencia para contrarrestar efectos sociales; **realizar obras de limpieza mecánica en la desembocadura del río Manzanares que permita la circulación de aguas estancadas, las cuales deben desembocar en el mar;** y que realice un inventario de la biodiversidad de flora y fauna que resultó afectada.

Esta Resolución fue notificada a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., lo que indica que era conocida las obligaciones impuestas, especialmente aquéllas para atender inmediatamente la contingencia presentada, evidenciadas y documentada por funcionarios de la entidad el día 06 de febrero de 2015.

Por otra parte, frente a la Resolución 0953 de abril 17 de 2015, ésta, si, en efecto, impone una medida preventiva de amonestación escrita, y se motiva fundamentalmente ante el incumplimiento reiterado de la empresa y asimismo, a las permanentes presuntas contingencias ocurridas los días 5, 6, 7 y 8 de febrero, 11, 23 y 24 de marzo de 2015, lo que obligaba a la entidad a que hiciera uso del mecanismo excepcional de exigibilidad previsto en la Ley 1333 de 2009.

En el párrafo 2º de la Resolución 953 *ibid.*, estableció la condición impuesta a METROAGUA como condición para levantar la medida preventiva; y no es la repetición de las obligaciones impuestas en la Resolución 0238, sino la exigibilidad excepcional que cuenta la autoridad ambiental para exigir el cumplimiento de la Ley, de los actos administrativos de licenciamiento ambiental, de prevención y control del riesgo y principalmente, el control de los efectos negativos ambientales-sociales causados a la comunidad circundante del sector.

Atendiendo las obligaciones de resultado impuestas en las citadas resoluciones, ajustadas a lo dispuesto por el Decreto 2041 de 2014, en especial lo señalado por el artículo 42º, y así mismo a las obligaciones impuestas, obligaciones y responsabilidades impuestas por la Resolución 242 de 1999 mediante la cual se otorga Licencia Ambiental al Proyecto de la empresa METROAGUA S.A., encuentra ésta autoridad que dicha empresa no cumplió con sus obligaciones de control y manejo de las reiteradas contingencias presentadas en los mencionados días.





1700-45

RESOLUCIÓN N°:

08.61

FECHA:

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

argumentativa de la defensa de la empresa. A la empresa se le precisó inclusive que debía hacer después de la contingencia presentada, y aún así no lo hizo, tal como se puede corroborar con el informe del INVEMAR que evidencia presencia alta carga de materia orgánica.

Lo anterior fueron los motivos por los cuales a la empresa se le pidió que debía ajustar el Plan de Contingencia con el fin que atendiera, en el evento en que se presenten éstas, adecuadamente las mismas antes, durante y después con el fin de que adecue ciertas y determinadas actividades según así se le pidió en la Resolución 0953 de abril 17 de 2015.

Dentro de las acciones que el presunto infractor debe desarrollar para garantizar la correcta aplicación de sus planes de emergencia y contingencia, se encuentra todo el proceso informativo y divulgativo acerca del contenido de este plan. Esta es una medida eminentemente preventiva que busca garantizar que los trabajadores de la empresa conozcan los procedimientos que se encuentran establecidos por la Empresa para atender una eventualidad y que, en el momento en que efectivamente llegue a presentarse una de estas situaciones, sea atendida adecuadamente.

El Plan de Contingencia y su adopción no es un simple documento informativo que contenga unas apreciaciones subjetivas por parte de quien lo elabora; éstos planes, además de contener una información precisa de qué hacer en determinadas circunstancias contingentes, es el resultado de la valoración previsible y determinable de qué puede ocurrir en la operación o actividad de un ejercicio riesgoso. Y su operatividad debe ser lo suficientemente conocida y aplicada en práctica previa por todos los operarios incluyendo sus gerentes o directivos según el rol que dentro de la empresa exista para que no se presenten situaciones como la ocurrida con las contingencias presentadas durante febrero y marzo de 2015 que afectó la tranquilidad de las personas del barrio Tenería.

Del mismo modo, otro elemento fundamental a valorar en un plan de contingencia, es el referido a la atención de la contingencia durante su ocurrencia, pues este análisis demuestra si METROAGUA S.A. E.S.P. por la falta de previsión en el resultado que debió valorar antes de la emergencia, sólo actuó cuando el hecho era insuperable.



1700-45

RESOLUCIÓN N°:

08 61

FECHA:

07 ABR 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Y finalmente, después de la contingencia presentada, corresponde a todas aquellas acciones de recuperación de los efectos negativos causados durante la contingencia, la valorar la eficacia del Plan de Contingencia, de establecer que falló y que se debe reforzar, así mismo, de recuperar, corregir o compensar los efectos ambientales generados, teniendo especial énfasis en la vida, salud de las personas, los animales, los cuerpos de agua, la flora, y finalmente las actividades productivas. Esta es una fase final que obliga al titular a recapitular cada una de las acciones, verificar su validez, sus acciones, el tiempo de ejecución de las mismas y su eficacia. De todo ello debe presentar un informe a la autoridad ambiental que le permitirá en el seguimiento respectivo, valorar si debe o no ajustar las medidas de manejo del proyecto, o por el contrario, simplemente efectuar seguimiento a las acciones previstas por el titular del proyecto después de valorada la contingencia.

Por lo anterior, la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. no desvirtuó el cargo formulado, y en consecuencia, procederá en la parte resolutive de esta Resolución a declarar responsable a la empresa, como en efecto así se realizará en la parte resolutive de este acto administrativo, previa tasación de la multa como a continuación se realiza.

V. Calificación de la infracción

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, y con base en el análisis de los descargos presentados desde el punto de vista jurídico, considera esta Autoridad que la empresa investigada no desvirtuó con las pruebas documentales allegadas, ni con los argumentos jurídicos esgrimidos en los descargos, los elementos fácticos objetivos de la infracción que conllevó a la formulación de cargos, previa verificación de la existencia con certeza de los mismos; tampoco se desvirtuó la presunción de culpa o dolo edificada al momento de formular cargos según se ha explicado en el presente acto administrativo; en similar sentido, Metroagua no demostró la existencia de una causal eximente de responsabilidad, ni de una causal que hubiera dado lugar a no formular cargos y en su lugar cesar procedimiento.

En los anteriores términos, debe proceder esta Autoridad, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a declarar responsables a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. del cargo formulado mediante el artículo primero de la Resolución 242 de febrero 10 de 2016.



1700-45

RESOLUCIÓN N°:

08.61 - 444
07 ABR 2017

FECHA:

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En efecto, basta revisar el expediente administrativo 3943 de esta autoridad, y dentro de él si bien Metroagua envió oficios a la Corporación, dichos documentos no declaran o demuestran el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones 0238 y 0953 de 2015, pues lo dicho en los mismos son afirmaciones de generalidad de quien las depone que, a primera vista parecieran correctas para la conclusión, pero luego de examinarlas, no lo son.

Así se puede concluir después de analizar el informe presentado el 09 de febrero de 2015 (rad. 0847), mediante el cual METROAGUA informa que reparo las consecuencias nocivas ambientales ocurridas el 05-06 y 07 de febrero, sin soporte técnico alguno, simplemente adjuntando fotografías que documentalmente, y conforme a los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, no tienen el alcance probatorio pretendido en el reporte.

La Corporación sí cuenta con un informe técnico que obra dentro del expediente, mediante el cual, refiere lo siguiente: "a) El vertimiento directo del agua residual al río Manzanares del 6 de febrero de 2015 afectó la calidad fisicoquímica del agua, principalmente en la disponibilidad de oxígeno disuelto (OD), tres estaciones ubicadas en el río evidenciaron que las concentraciones de OD estuvieron por debajo del criterio de calidad admisible para la preservación de flora y fauna (4.0 mg/L; MinSalud, 1984) incluso se encontraron condiciones de anoxia en las estaciones cercanas al punto directo de descarga debido al represamiento del agua residual por estar la boca cerrada. Estos fueron los resultados:

- Carrera cuarta = 0.18 mg/L (se evidenció muerte de peces y crustáceos)
- Boca del río manzanares= 0.09 mg/L (se evidenció muerte de peces y crustáceos)
- Puente de la platina= 2.1 mg/L (NO se evidenció muerte de ejemplares)

"En el segundo monitoreo realizado el 10 de febrero del presente año, las condiciones anoxicas del agua en el puente de la carrera cuarta y en la boca del río Manzanares persistían, presentando valores menores al criterio de calidad admisible de la legislación colombiana (ver tabla 3 del informe), indicando el impacto por la **alta carga de materia orgánica** que contenían las aguas residuales vertidas. En el puente de la





1700-45

RESOLUCIÓN N°:

08.61

FECHA:

07 ABR 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

platina la oxigenación de agua mejoró registrando 6.60 mg/L, debido a la apertura de la conexión río -mar que permitió evacuación del agua contaminada. Para el caso de la playa de los Cocos el oxígeno disuelto no presentó fuertes alteraciones en ambos muestreos y conservo niveles superiores a la norma.”

Este análisis técnico elaborado por el INVEMAR y que sirvió de fundamento a CORPAMAG para formular cargos según la Resolución 242 de 2016, no fue dementido, deslegitimado, objetado o rechazado por la empresa al momento de descender traslado del cargo formulado. Razón por la cual, para la autoridad ambiental se convierte en una prueba de los cargos formulados y demostrativo de que la empresa no cumplió con la obligación impuesta en la Licencia Ambiental a través del Plan de Contingencia aprobado, así como tampoco las obligaciones de resultado impuestas en las Resoluciones 238 y 953 de 2015 consistente en retirar ejemplares muertos por la descarga, así como la limpieza mecánica en la desembocadura del río Manzanares que permitan la circulación de las aguas estancadas, limpiar las calles con hipoclorito de sodio, según así inclusive se le indicó en el acta N° 01 de febrero 06 de 2015.

En cuanto a la afectación social generados por las contingencias presentadas, son reiteradas por la comunidad del barrio Tenería que se vió afectado por la nueva contingencia ocurrida el 11 de marzo de 2015, manifestando que ocurre de manera permanente esta situación, según documento radicado el 17 de marzo de 2015, N° 1886.

Si durante la contingencia presentada del 5 al 8 de febrero de 2015 ésta pudo ser atendida conforme al Plan de Contingencia con el que contaba la empresa, la misma no fue atendida de manera adecuada después de ocurrida ésta a pesar de que en el acta N° 1 de febrero 06 de 2015, en la Resolución 0238 de 2015, y luego en la Resolución 0953 de 2015, se le indicaron las acciones que debía adelantar para atender esa contingencia y las que se presentaron posteriormente a ésta.

Por lo tanto, resulta dicotómico que el abogado de la empresa exprese el incumplimiento relacionada de las Resoluciones 238 y 953 de 2015, sin imprecisos le impidió ejercer el derecho a la defensa, para que a renglón seguido en el mismo escrito indique que sí cumplió. A simple vista es fácil encontrar la falta de congruencia





1700-45

RESOLUCIÓN N°: 08.61

FECHA: 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con base en lo anterior, para efectos de dar claridad en la motivación de los elementos que componen la infracción ambiental en las que incurrió la empresa investigada con el fin de justificar la imposición de las sanciones y medidas administrativas a que haya lugar, se procederá a continuación, con fundamento en el decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) a considerar en este mismo acto la tasación de la respectiva multa que desde el Subdirector de Gestión Ambiental revisa y aprueba, en virtud de lo cual se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, así como su cálculo.

1. TASACIÓN DE LA MULTA

FORMULA TASACIÓN MULTA

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio Ilícito (B):

Dentro del expediente sancionatorio no reposa material probatorio, orientado a establecer la existencia de lucro por parte de los presuntos infractores o una tercera persona, por los hechos objeto de investigación ambiental. Por lo anterior, no se configura el agravante 8 del artículo 7° de la ley 1333 de 2009. Asumiendo para el caso concreto la variable beneficio ilícito (B) el valor de cero (0).

$$B = 0$$

Factor de temporalidad (α)

La infracción se realizó en los periodos comprendidos entre el 5 y 8 de febrero y el 11, 23 y 24 de marzo de 2015. Totalizando siete (7) días de infracción. Por lo cual, la variable factor de temporalidad (α), asume el valor de uno punto cero cuatrocientos noventa y cinco (1,0495).

$$\alpha = 1,0495$$



1700-45

RESOLUCIÓN N°:

08.61

FECHA:

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Grado de afectación ambiental (i)

Dentro del expediente se probó la existencia de afectación ambiental, se establece al interior del expediente que los vertimientos realizados sobre el río manzanares, generó olores ofensivos, interrupción de la comunicación entre el río y el mar, muerte de animales, etc. *"Como el vertimiento generó afectación a varios niveles de la cadena trófica interrumpiendo los flujos de energía y la salud del ecosistema"*.

La importancia de la afectación ambiental que ocasionó la infracción objeto de investigación puede establecerse de la siguiente forma:

| Atributo | Nivel de afectación | Justificación | Ponderación |
|-------------------|---|---|-------------|
| Intensidad (IN) | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100% | En la metodología de tasación de multas, el atributo intensidad está relacionado con la desviación de la norma, que le permite realizar una acción o actividad. Para el caso concreto la desviación es la máxima, toda vez que la infracción (vertimientos) no se encuentra amparada dentro de un permiso de vertimiento. Por lo cual el infractor no se encuentra autorizado a realizar ningún tipo de vertimiento en los puntos detectados, por lo anterior, la desviación frente a una norma que autorice tal comportamiento es infinita. | 12 |
| Extensión (EX) | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea | Dentro del expediente no se hace un cálculo del área total afectada por la infracción. Por lo anterior, se presume que el área afectada es inferior a una hectárea. | 1 |
| Persistencia (PE) | Si la duración del efecto es inferior a | El tipo de vertimiento y elementos contenidos en este, establecen un | |



1700-45

RESOLUCIÓN N°: 08.61

FECHA: 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

| | | | |
|----------------------|--|---|---|
| | seis (6) meses. | tiempo de permanencia muy bajo del efecto sobre los bienes de protección desde su aparición, hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Por la dinámica propia del vertimiento, este desaparece, por lo tanto sus efectos sobre el ambiente en un periodo corto, inferior a seis (6) meses. | 1 |
| Reversibilidad (RV) | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. | El tipo de vertimiento y elementos contenidos en este, al terminar en el mar generan un efecto temporal muy bajo, dada a capacidad de asimilación de este cuerpo de agua que le permite a los bienes de protección afectados (calidad de agua, calidad del aire -olores ofensivos) retornar a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales. La afectación al sistema biótico puede recuperarse de forma natural una vez haya dejado de actuar sobre el ambiente, en un tiempo inferior a un (1) año. | 1 |
| Recuperabilidad (MC) | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | El comportamiento de los vertimientos que dieron origen a la infracción, han requerido medidas de gestión ambiental, orientadas a recuperar la comunicación río-mar, que de forma rápida retorna a las relaciones del sistema. Por lo tanto, con estas medidas el periodo de tiempo de recuperación sería muy bajo. Por lo que se está en el rango de inferior a seis (6) meses. | 1 |

La importancia de afectación se cuantifica mediante la siguiente función:





1700-45

RESOLUCIÓN N°:

08.61

FECHA:

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(12) + 2(1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * \$737.717) * 41$$

$$i = \$667.235.518$$

Agravantes:

Dentro del expediente se encuentra probado que la infracción objeto de investigación, se encontró agravada por los numerales 5 (Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.) y 10 ((El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas) del Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que no realizaron la contención de los vertimientos, es decir, no suspendieron la infracción aunque mediara un acto administrativo (Resolución 3062/14) que lo ordenará. Le metodología de tasación de multa por infracción a la normatividad ambiental, establece que el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 se encuentra evaluado en la importancia de afectación, no genera un aumento de esta variable para no sancionar dos veces por el mismo criterio. El agravante 10 le da un valor de 0,2 a la variable agravantes (A).

$$A = 0,2$$

Costos Asociados (Ca)

En el expediente no se prueba la existencia de costos asociados al desarrollo del proceso sancionatorio ambiental, por lo anterior, esta variable toma el valor de cero (0).

$$Ca = 0$$

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)





1700-45

RESOLUCIÓN N°: 08.61

FECHA: 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

METROAGUA S.A. E.S.P.:

Metroagua S.A. E.S.P es una empresa privada con activos superiores a los 30.000 SMMLV, configurándose como gran empresa. En el informe emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, titulado evaluación integral de prestadores compañía de acueducto y alcantarillado metropolitano de Santa Marta S.A. E.S.P., emitido en agosto de 2015, se establece que los activos de esta empresa ascienden en el 2014 a noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve millones noventa y cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos (\$94.949'094.339,00), equivalente a 154.116 SMMLV de 2014. Por lo anterior el valor de la variable Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs) toma el valor del uno (1).

$$A = 1$$

TASACIÓN DE MULTAS:

METROAGUA S.A. E.S.P.:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1,0495 * \$667.235.518) * (1 + 0,2) + 0] * 1 \\ \text{Multa} &= \$840'316.411 \end{aligned}$$

La multa para Metroagua S.A. E.S.P asciende a Ochocientos Cuarenta Millones Trescientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Once pesos (\$840.316.411)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable a la empresa la Compañía de Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta – **METROAGUA S.A. E.S.P.** (NIT 800.080.177-9), representada legalmente por el señor Luis José Londoño Arango, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.225.433 de Manizales, del cargo formulado mediante el artículo primero de la Resolución 242 de

¹[http://www.superservicios.gov.co/content/download/9469/78468/version/2/file/\(2015\)+Evaluaci%C3%B3n+integral+de+prestadores+Compa%C3%B1a+de+Acueducto+y+Alcantarillado+Metropolitano+de+Santa+Marta+S.A.+E.S.P..pdf](http://www.superservicios.gov.co/content/download/9469/78468/version/2/file/(2015)+Evaluaci%C3%B3n+integral+de+prestadores+Compa%C3%B1a+de+Acueducto+y+Alcantarillado+Metropolitano+de+Santa+Marta+S.A.+E.S.P..pdf)





1700-45

RESOLUCIÓN N°: 08.61 - 444

FECHA: 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

febrero 10 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a la empresa la Compañía de Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta – **METROAGUA S.A. E.S.P.** (NIT 800.080.177-9), representada legalmente por el señor Luis José Londoño Arango, una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$840.316.411)**, por la infracción establecida en el artículo primero de la Resolución 242 de febrero 10 de 2016, conforme se expuso en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPAMAG en la cuenta corriente 518 000 79 – 9 del Banco BBVA dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento de esta Resolución, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por la Ley 6ª de 1992, encontrándose esta Corporación investida de dicha facultad, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido el contenido de la presente Resolución al representante legal de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. o a su apoderado debidamente constituido conforme a la Ley 1333 de 2009 y complementaria conforme a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Magdalena, al presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tenería, por intermedio de su presidente Sr. Roberto Mindiola Herrera.



1700-45

RESOLUCIÓN N°: 0861

FECHA: 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA EMPRESA METROAGUA S.A E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta Resolución. (art. 74 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Carlos Díaz

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: Robertt L.
Revisó: Sara D.
Aprobó Alfredo M.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
(_____) días del mes de _____ de dos mil diecisiete (2.017) siendo las
_____ (_____ M), se notificó personalmente el señor (a)
_____ en su condición
de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.
_____ expedida en _____ del contenido de la
Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se
le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo
procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR





1700-12-01 001333

Santa Marta, 05 MAY 2017

Señor
LUIS JOSE LONDOÑO ARANGO
Representante Legal
METROAGUA S.A. E.S.P.
Calle 15 No.2-16
Teléfono: 4366156
Ciudad.-

Asunto: Aviso - Notificación por Aviso Resolución No.0861 de abril 07 de 2017
(Al contestar favor citar Exp. 3943)

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso, copia íntegra de la **Resolución No.0861 de abril 07 de 2017**, expedida por el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan 15 folios correspondientes a la antes mencionada resolución.

Sin otro particular al respecto,

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Vo. Bo.: Alfredo M.
Elaboro Andrés M.
Reviso Sara D.



La Min. Transp. copia de envío 14/02/00
 Lic. 142-001192 de 2000
 C.R. 51203 Matagalpa Escarosa

REC. ELEGIDA



COLVAREZ S.A.S. NIT 900.466.306-4
 Principal: Calle 13 # 86 - 80 Bogotá D.C.
 Atención al usuario: Calle 13 # 86 - 80 Bogotá D.C.

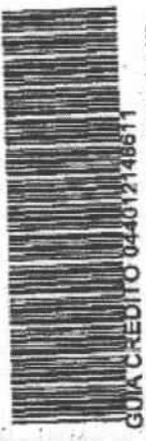
FECHA EMISION: 08/05/2000
 ORIGEN: SANTA MARTA
 DESTINO: SANTA MARTA
 REMITE: CORPORACION AUTONOMA REG DEL
 MAGDALENA CORPAMAG
 DIRECCION: CALLE 14 32-201 AVENIDA LIBERTADOR
 TEL: 4211395
 PARA: LUIS JOSE LONDONO ARANGO
 CALLE 15 # 2 - 16. METROAGUA S.A. E.S.P.

RECIBIR LOS
 SABADOS: SI

TEL: 0000000000
 COD. POSTAL: 47004056
 METROAGUA S.A. E.S.P.
 Nombre CC: Rienteforte

El remitente declara que esta mercadería no es
 contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de
 prohibido transportar y su contenido sin verificar es:
 DOC. RAD. 1333

M.E.04



GUJA CREDITO 044012148611

Servicio Autorizado por Resolución 4327 del 07 de Julio de 1997 - Servicio de Correos y Mensajería - Resolución 1206 del 20 de Agosto de 1997

| | | | | | | | | |
|-----------------------------|-------------------------|----------|-------------|--------|-------|-------|-------------|----------|
| RECIBO DESTINO MAGDALENA | CAUSAL DE DEDECLARACION | UNIDADES | DESCRIPCION | PRECIO | VALOR | OTROS | TOTAL FLETE | CANTIDAD |
| 1 | No. 31 | 1 | DESCRIPCION | 1000 | 5000 | 0 | 0 | 0 |
| 2 | No. 44 | 0 | DESCRIPCION | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 3 | No. 38 | 0 | DESCRIPCION | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 4 | No. 40 | 0 | DESCRIPCION | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 5 | No. 34 | 0 | DESCRIPCION | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

RECIBO DE ENTREGA
 METROAGUA S.A. E.S.P.
 Dec. de Rienteforte

Lic. Min. Transp. 0030 de marzo 14/02/00

